

FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA: EL FONDO DEL GOBIERNO CIVIL EN EL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE TOLEDO

Alberto González Nieto

Javier Torralba Lodares

Archivo Histórico Provincial de Toledo

1. Presentación

El objeto de la presente comunicación es dar a conocer los fondos custodiados en el Archivo Histórico Provincial de Toledo –en adelante AHPTO- procedentes de la Subdelegación del Gobierno de Toledo por la última transferencia realizada con fecha 5 de Mayo de 2003, que se inserta en lo que denominamos genéricamente “fondo Gobierno Civil”. Por otro parte, haremos un repaso del contexto histórico-político en que se produjo esta valiosa documentación y la historia y evolución del organismo que la tramitó.

El período en que nos vamos a centrar será la segunda mitad de los años '70, ya que supone el tramo clave en la transición a la democracia, y por contar con dos series decisivas para el estudio de aquel período; el referéndum de 1976 para la reforma política y el referéndum Constitucional de 1978.

Con este trabajo pretendemos realizar nuestra pequeña aportación para poner en manos de investigadores y estudiosos unas fuentes que van a servir para analizar este decisivo período de nuestra historia.

Esta documentación es transferida a nuestro archivo en virtud del Decreto 914/69 de 8 de mayo de 1969 que establece la creación del Archivo General de la Administración y, a la vez, sitúa a los Archivos Históricos Provinciales como los centros que acogerán la documentación producida por la administración periférica del Estado en el ámbito de cada provincia.

Solo nos ha sido transferida la documentación relativa a los citados referéndum (1976 y 1978) mientras que lo relativo a las elecciones democráticas se mantiene aún en los archivos de la Subdelegación del Gobierno en Toledo.

2. El proceso democrático

Entendemos la transición como el proceso de cambio político que se inicia en España a consecuencia del fallecimiento de su antiguo dirigente, Francisco Franco, el veinte de noviembre de 1975. Al no existir derrocamiento del dictador, el cambio no fue traumático, sino que se desarrolló de forma pausada y firme, y tan pacíficamente como permitieron aquellos sectores que, quizá por miedo a perder su preeminencia o quizá por pensar que el nuevo régimen político pudiera excluirles, se negaban al cambio.

En este contexto político, los verdaderos protagonistas de la transición fueron los partidos políticos de centro, ya que supieron encontrar el equilibrio entre los continuistas del régimen, que abogaban por una reforma moderada de las instituciones franquistas, y la oposición, que prefería apostar por una ruptura total con la antigua forma de gobierno.

Como grupos contrarios al régimen se encontraban la Junta Democrática y la Plataforma de Convergencia Democrática. La primera aunaba al Partido Comunista de España, al sindicato Comisiones Obreras, al Partido Socialista Popular y a los defensores de la legitimidad dinástica de Don Juan de Borbón, entre otros. Se había constituido en París en 1974 y entre sus principales reivindicaciones se encontraba la libertad para los presos políticos y la legalización de partidos y sindicatos, así como el reconocimiento de las nacionalidades históricas y de las libertades básicas. Por otro lado, la Plataforma de Convergencia Democrática, constituida en 1975, contaba con un programa similar y agrupaba, entre otros, al Partido Socialista Renovado, la Unión General de Trabajadores, Izquierda Democrática, el Partido Nacionalista Vasco y la Unión Socialdemócrata. Ambas agrupaciones se unirían en marzo de 1976 en la denominada Coordinación Democrática, conocida popularmente como “Platajunta”, que no llegaría a convertirse en una verdadera alternativa política, sino más bien en el elemento negociador que modelaría la línea gubernamental del cambio político.

Otro elemento fundamental en el proceso lo constituye la monarquía en la persona de Don Juan Carlos I, pues por un lado era el sucesor legítimo de Franco, y como tal asumió la Jefatura del Estado ante las Cortes el 22 de noviembre de 1975, y a la vez estaba ligado a la oposición mediante la figura de su padre, Don Juan de Borbón, a quien hubiera correspondido ser el legítimo rey en contra del dictador.

El ejército, por su parte, tampoco utilizó la fuerza, pues la evolución política se realizó dentro de la legalidad. En este sentido, Carlos Arias Navarro fue confirmado

presidente de Gobierno en diciembre del mismo año, pero enfrentado a problemas como el terrorismo y conflictos de orden público, pronto se demostró incapaz de realizar con éxito el cambio que la sociedad requería, por lo cual, con “mediación” del Rey, presentó su dimisión en julio de 1976.

Para sucederle en la presidencia, el Jefe de Estado designó a Adolfo Suárez, un político joven y con experiencia que no se enfrentaba a los adversarios que podían tener los políticos del Estado franquista. En su programa de gobierno se reconocen los derechos y libertades fundamentales, los partidos políticos -el comunista era el único partido que en principio quedaba excluido- y las aspiraciones autonómicas de las Comunidades históricas. Por otro lado promete amnistía para los presos políticos y la celebración de elecciones generales en un periodo inferior a un año. Pretende también desarrollar un diálogo con las fuerzas políticas de oposición a la vez que con los grupos afines al régimen, en un marco verdaderamente democrático, para acometer la elaboración de una Constitución en la que ambas fuerzas se vieran reflejadas.

La primera acción que el nuevo presidente se planteó fue la elaboración de un proyecto de Ley para la Reforma Política, el cual no se vio libre de dificultades, ya que Suárez tuvo que mantener un pulso firme en tres ámbitos diferentes: el Ejército, la oposición y las fuerzas del Movimiento.

El proyecto de ley, comenzado a elaborar a mediados de julio, se presentó el 8 de septiembre a los mandos militares, dando la sensación de que el Partido Comunista no sería legalizado, y el 10 de ese mismo mes fue aprobada por el Consejo de Ministros. Posteriormente, Suárez se dirigió al país manifestando su intención de dar la palabra al pueblo para resolver el problema político. La Ley presentaba un marco político abierto y flexible, se comprometía a convocar elecciones generales durante el siguiente año y a crear dos cámaras, la del Congreso, integrada por 204 diputados, y la del Senado, compuesta de 350 miembros, elegidos por sufragio universal, a excepción de 41 senadores de nombramiento real, las cuales se encargarían de elaborar una nueva Constitución.

A comienzos de octubre, la Ley se envió al Consejo Nacional del Movimiento, el cual, aparte de eliminar el preámbulo por considerarlo de tendencia rupturista, no realizó cambios sustanciales.

El Gobierno envió a las Cortes el informe del Consejo Nacional junto con el proyecto de ley, con lo que demostraba su desvinculación con la postura del Movimiento. Finalmente, el 18 de noviembre fue aprobada por las Cortes la Ley de

Reforma Política con una amplia mayoría (435 votos a favor, 59 en contra, 13 abstenciones y 24 ausencias).

De acuerdo con la propia ley, el pueblo debía darle su apoyo mediante referéndum nacional, que se celebró el 15 de diciembre de ese mismo año. La postura del Gobierno era favorable al SI, mientras que la oposición recomendaba la abstención y los grupos de extrema derecha abogaban por el NO. Sin embargo, su resultado era previsible. Con más de un 77% de participación, el voto del pueblo dio su apoyo al SI por un 94,4%. Un 2,6% votó en contra de la ley y un 3% en blanco.

Con la aprobación de la ley, Coordinación Democrática pierde cohesión, y los partidos que la integran comienzan a actuar de forma independiente. Como nuevo mediador con el Gobierno, se eligió una Comisión Negociadora, llamada Comisión de los nueve, con representantes de las fuerzas políticas más importantes. Entre las condiciones que esta Comisión impuso al Gobierno para participar en las elecciones generales, se encontraba la disolución del Movimiento, por lo que el Gobierno decidió abolir su Secretaría General el 1 de abril de 1977.

El primer semestre de este año vino marcado por un elevado número de asesinatos y secuestros, cometidos por grupos terroristas y fuerzas de ultraderecha, que pretendían detener el proceso de la transición. Para tranquilizar al país, el presidente, en una aparición televisiva, anunció que el proceso de reforma democrática seguiría adelante. De esta forma, el 17 de febrero se legalizaron algunos partidos políticos entre los que se encontraban el PSOE y el Partido Socialista Popular. No obstante, el proceso de democratización que estaba sufriendo el país no podía considerarse tal, si un partido como el PCE quedaba excluido. Por ello, el 9 de abril el presidente Suárez anunció su legalización. Este hecho provocó que algunos sectores del Ejército se colocasen en una posición contraria al Gobierno.

Continuando con esta política, se reconoció el derecho de huelga (4 de marzo), se aprobó una nueva Ley de amnistía para presos sin delitos de sangre (14 de marzo), se reconoció el derecho de asociación sindical (31 de marzo) y se suprimió la sindicación obligatoria (2 de abril).

Por otro lado, la Monarquía se asentó definitivamente de forma legítima en la figura de Don Juan Carlos I, al cederle su padre los derechos dinásticos el 14 de mayo de 1977 en una ceremonia celebrada en el palacio de la Zarzuela.

Siguiendo con el calendario marcado por la Ley de Reforma Política, se cumplía la fecha límite para celebrar elecciones generales, que serían las primeras desde febrero

de 1936. En ellas proliferaron los partidos políticos, quedando fuera únicamente algunos grupos anarquistas y partidos izquierdistas que todavía no habían sido legalizados. Suárez creó la Unión de Centro Democrático, que agrupaba tanto a militantes de la derecha aperturista que le habían ayudado en la reforma, como a simpatizantes de la izquierda moderada.

Tanto la campaña como la jornada electoral del 15 de junio de 1977, se desarrollaron sin incidentes, en un clima de libertad y con amplia participación ciudadana. Los resultados de las elecciones dieron la mayoría a la UCD que obtuvo 165 escaños en el Congreso de los Diputados el PSOE llegó a los 118 escaños; la tercera fuerza política la constituyó el PCE con 20 escaños; y AP sólo obtuvo 16 escaños. En el Senado obtuvo la mayoría igualmente el partido de Suárez.

Las fuerzas nacionalistas también obtuvieron representación en Cataluña y Vascongadas. Estos resultados abrieron las conversaciones entre estos grupos y el Gobierno, que concluyeron el 29 de septiembre de 1977 con el restablecimiento de la Generalitat, con Tarradellas de presidente.

Una vez constituido el Gobierno, con Adolfo Suárez como presidente, en la primera sesión de las Cortes se acordó redactar el texto íntegro de una nueva Constitución, en lugar de llevar a cabo el planteamiento inicial de reformar las Leyes Fundamentales. Para su elaboración se creó una Comisión de Asuntos Constitucionales, de la cual salió la Ponencia encargada de redactar el anteproyecto de Constitución. Esta Ponencia estaba compuesta por siete representantes de UCD, PSOE, PCE, AP y Minoría Catalana, quedando excluidos el Grupo Mixto y Minoría Vasca.

El procedimiento de elaboración fue muy complejo, ya que los textos propuestos por la Ponencia eran corregidos por la Comisión de Asuntos Constitucionales, después pasaban al Congreso, luego a la Comisión del Senado, y finalmente, al Pleno del Senado. Si no había acuerdo entre ambas Cámaras, eran debatidos en una Comisión Mixta entre Congreso y Senado hasta lograr un texto común. Los aspectos más controvertidos fueron los relacionados con el derecho a la vida, el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, y el título sobre la organización territorial del Estado.

Tras este largo proceso, el 31 de octubre de 1978 fue aprobado el proyecto de Constitución en sesiones plenarias del Congreso y del Senado. Un mes después, el 6 de diciembre, el texto definitivo fue sometido a referéndum nacional, en el que se observó una disminución de la participación popular con respecto al referéndum de 1976. Votó

el 67,11% del censo electoral, de los que un 87% lo hizo a favor de la aprobación del texto constitucional, y menos del 8% en contra. Finalmente, el rey sancionó la Constitución ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

3. Los gobiernos civiles

Estamos ante la piedra angular de la Organización periférica del Estado. Los Gobiernos Civiles han sido una institución con gran tradición en nuestro país, como órgano regulador de la vida de las provincias españolas y agrupando en torno a ellas un amplio abanico de competencias. Es una institución con más de siglo y medio de existencia que tiene como misión principal vertebrar la política del Gobierno de la Nación por todo el territorio. Sin embargo, estos organismos, a pesar de formar un depósito de fondos excepcional para el estudio de nuestra historia contemporánea, no han sido lo suficientemente estudiados por los investigadores y presentan en general un importante vacío historiográfico.

Los antecedentes más directos de esta Institución se remontan a principios del siglo XVIII con las Intendencias Borbónicas, aunque tradicionalmente, se ha venido considerando a las prefecturas creadas por José Bonaparte en 1810 como el antecedente más claro de los Gobiernos Civiles. Ya en el siglo XIX surgen las Jefaturas Políticas adscritas a las futuras provincias; y, por último, las Subdelegaciones de Fomento organizadas en torno a la división provincial planteada por Javier de Burgos.

La labor de los Gobernadores Civiles -término adoptado en 1834- se limitaba al cumplimiento de las órdenes del Gobierno Central, con una legislación que destacaba por su ambigüedad. Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 será la que concrete un poco más las atribuciones de los gobernadores civiles: publicación y ejecución de las disposiciones legales, mantenimiento del orden público, protección de personas y propiedades, conservación de la higiene y salud pública, instrucción de delitos, autorización de actividades y espectáculos públicos, redacción de una memoria anual sobre el estado de la provincia y actuar en los conflictos de competencias que pudieran surgir con el poder judicial. Por otra parte, la Ley de 1882 otorga a los gobernadores auténtica autoridad en materia de inspección, tutela y asesoramiento a la administración local.

Posteriormente, durante los años del Directorio, los gobernadores civiles quedaron a la sombra de los gobernadores militares, y después, supeditados en cierta

forma a los delegados gubernativos que se implantaron en los partidos judiciales. En 1931 estas disposiciones quedaron derogadas.

Hasta el año 1955, en que se publica el texto refundido de la Ley de Régimen Local (Decreto de 24 de junio), no se establecerían con claridad las competencias de los gobernadores civiles:

- Publicar, ejecutar y hacer cumplir las leyes y disposiciones del Gobierno.
- Mantener el orden público y proteger las personas y bienes.
- Ejercer las funciones que le competen en materia de Sanidad, Beneficencia y Abastecimientos.
- Autorizar reuniones y/o actos públicos.
- Promover cuestiones de competencia a los jueces y tribunales.
- Ejercer la “policía de espectáculos”.
- Elevar a los Ministros las instancias que se presenten en el Gobierno Civil e informar al Gobierno.
- Ejercer la tutela sobre Corporaciones y Asociaciones de carácter público.
- “Sancionar los actos contrarios a las leyes y disposiciones del Gobierno, al orden público, a la moral y disciplina de las costumbres y las faltas de obediencia y respeto a su autoridad”. También tenían la función de ejercer el régimen disciplinario de los funcionarios.
- Elevar al Ministerio de la Gobernación una memoria anual descriptiva de la gestión realizada y de las medidas de fomento encaminadas a mejorar la provincia.

Como atribuciones especiales dentro de la Administración Local, el Gobernador Civil seguirá siendo Presidente de la Diputación Provincial y de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos. Además, le corresponde vigilar la actuación de las autoridades y corporaciones locales, y suspender sus actos y acuerdos cuando proceda; ejercer funciones disciplinarias y protectoras que corresponden al Estado respecto a las Corporaciones Locales; también, informar por escrito al Ministro de la Gobernación sobre la actuación de las autoridades y Corporaciones Locales.

Por Decreto de 10 de octubre de 1958 se desarrollará la anterior normativa, aunque no aportará novedades destacables. Incide en la labor de tutela e inspección de las corporaciones locales y en el impulso, fiscalización y orientación de las directrices de los respectivos Ministerios a sus Delegaciones Provinciales.

En 1961, por Orden de 24 de julio, se publica un Reglamento provisional para los Gobiernos Civiles que como novedad realiza una distribución funcional de las

distintas secciones y negociados otorgándoles a cada uno un dígito a manera de cuadro de clasificación. Sería el primer organigrama para esta Institución, que tendría como misión conseguir una organización uniforme que permitiera la normalización de los documentos administrativos y los archivos. Como consecuencia de esta nueva reglamentación, los Gobiernos Civiles fortalecerían notablemente su presencia en la vida pública española.

El organigrama quedaba de la siguiente manera:

GOBERNADOR CIVIL

SECRETARIO GENERAL

Vicesecretario General

Oficial Mayor

SECCIÓN DE Coordinación y Relaciones Públicas

1º Registro General

2º Boletín Oficial de la Provincia

3º Protocolo

4º Administración Local

5º Relaciones Interministeriales y Provinciales

6º Beneficencia

7º Oficina de Información

8º Oficina de Iniciativas y Reclamaciones

9º Planificación y Programación

SECCIÓN DE Gobierno y Régimen Interior

1º Asuntos Generales

2º Orden Público

3º Administración de personal

4º Locales y material

5º Habilitación

6º Archivo General

En cada Gobierno Civil podría funcionar un Gabinete Técnico integrado por los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación destinados en la provincia. Este órgano, encargado de la realización de estudios e informes, estaría presidido por el Gobernador Civil, y en su defecto por el Secretario General.

Ya con la democracia, la nueva situación política y social demanda una transformación de los Gobiernos Civiles: En 1977, por R.D. de 15 de octubre, se regula de nuevo la estructura orgánica de los mismos., desarrollada por O. de 13 de diciembre del mismo año. En 1980, mientras avanzaba el proceso autonómico, se crea por R.D. de 10 de octubre la figura del Delegado de Gobierno en cada Comunidad Autónoma, también denominado Gobernador General, que es la máxima autoridad en la administración periférica del estado en cada C.A. y por lo tanto, ejerce su superior autoridad sobre los Gobernadores Civiles. Por R.D. de 22 de diciembre del mismo año se conforma su nuevo Estatuto, ya adecuado a la realidad política de aquel periodo, con las siguientes atribuciones:

- Ejecutar las disposiciones del Gobierno y transmitir por vía jerárquica los mandatos y directrices que reciba de éste y de los Gobernadores Civiles.
- Potestad expropiatoria.
- Sancionar los actos contrarios a las leyes y a las disposiciones del Gobierno.
- Promover cuestiones de competencia y suscitar conflictos de atribuciones.
- Velar por el ejercicio de derechos y libertades.
- Garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- Mantener el Orden Público.
- Jefatura de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Facultad sancionadora.
- Nombrar delegados en casos específicos y zonas determinadas.
- Coordinar los servicios de protección civil.
- Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Finalmente llegamos al año 1997 en que se publica la decisiva Ley 6/1997 de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Esta Ley supone una transformación radical de los Gobiernos Civiles; a partir de ahora, éstos se subordinan a la Delegación del Gobierno de las distintas provincias, y los Gobernadores Civiles pasan a denominarse Subdelegados del Gobierno, que son nombrados por los Delegados de Gobierno en cada Comunidad Autónoma. De aquí en

adelante, los Subdelegados del Gobierno serán funcionarios de carrera, perdiendo de esta manera el carácter político que antes tenían los antiguos Gobernadores Civiles.

Las nuevas atribuciones de los Subdelegados serán:

- Dirigir los servicios integrados de la Administración General del Estado, de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno.
- Impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados.
- Desempeñar las funciones de comunicación, colaboración y cooperación con las Corporaciones Locales y con los órganos territoriales de la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma que tenga su sede en el territorio provincial.
- Ejercer las competencias sancionadoras que se les atribuyan normativamente.
- Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana.
- Dirigir las Fuerzas y Cuerpos de la seguridad del Estado en la provincia.
- Dirección y coordinación de protección civil.

Los Subdelegados de Gobierno perderán buena parte de sus antiguas atribuciones en beneficio de los Delegados de Gobierno, sobre todo en lo que respecta a competencia sancionadora.

A modo de retrospectiva, se puede apreciar como la institución de los Gobiernos Civiles, con sus distintas denominaciones, sigue una línea continuista desde su creación en el primer tercio del siglo XIX hasta el año 1977, en que el proceso democrático y autonómico obliga a una adaptación de este organismo a los nuevos tiempos. Esta adaptación resulta compleja debido al trasvase de competencias entre el Gobierno central y autonómico, que conlleva un esfuerzo extra para evitar la duplicación de funciones y conseguir una simplificación de las estructuras administrativas de los servicios periféricos del Estado, como apunta la LOFAGE en su artículo 31. En este sentido, los Delegados de Gobierno en las Comunidades Autónomas tendrán la facultad de asesorar a la Administración general del Estado en lo que afecta a la reestructuración de los órganos cuya subsistencia resulte innecesaria a la vista de las competencias transferidas o delegadas a las Comunidades Autónomas.

Según la LOFAGE, se integrarán en las Delegaciones del Gobierno todos los servicios territoriales de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos salvo los que por las singularidades de sus funciones o por el volumen de su gestión resulte aconsejable su dependencia directa de los órganos centrales correspondientes.

4. Las transferencias de documentación de la Delegación del Gobierno al AHPTO

Esta documentación es transferida a nuestro archivo en virtud del Decreto 914/69 de 8 de mayo de 1969 que establece la creación del Archivo General de la Administración y, a la vez, sitúa a los Archivos Históricos Provinciales como los centros que acogerán la documentación producida por la administración periférica del Estado en el ámbito de cada provincia. En su artículo 1º, explica que el Archivo General de la Administración se encargará de “recoger, seleccionar, conservar y disponer, para información e investigación científica, los fondos documentales de la Administración Pública que carezcan de vigencia administrativa”. Más adelante, en el artículo 3º, afirma que acogerá la documentación de los Archivos Centrales de los Ministerios “al cumplirse los quince años de su ingreso en los mismos”, y que remitirá al Archivo Histórico Nacional “aquella documentación que con más de veinticinco años de antigüedad carezca, a su juicio, de validez administrativa y tenga valor histórico”. Por último, en su artículo 5º dice que para “la documentación producida por los servicios provinciales de la Administración Central o Institucional será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores, a cuyo efecto los Archivos Provinciales cumplirán la finalidad asignada al General de la Administración Civil”.

La transferencia con registro de entrada nº 1093 viene a ser la tercera que recibe el AHPTO de la Subdelegación del Gobierno/ antiguo Gobierno Civil. Se recibieron un total de 110 cajas de mudanza, cada una de las cuales incluía una leve descripción del contenido; número de caja, series y fechas extremas de la documentación. Tras cotejar el contenido y realizar las típicas tareas previas se procedió a meter los datos en una base informatizada en Access y, por último, se archivó la documentación en cajas normalizadas para su instalación definitiva en los depósitos. En total, resultaron 483 cajas, con unas fechas extremas que abarcan del año 1953 al 1996, aunque predomina la documentación de los últimos 25 años.

Para describir la documentación recibida, hemos utilizado el cuadro de clasificación que editó el Ministerio de Educación y Cultura en la obra *Normas para el tratamiento de la documentación administrativa sobre la documentación de los Gobiernos Civiles*, publicada en 1997, según el cual, la documentación producida por él esta institución se organiza en dos secciones: Secretaría Particular y Secretaría General/Vicesecretaría. La primera de ellas incluye la serie de Correspondencia y la de

Audiencias y visita. La segunda sección, sin embargo, agrupa ocho subsecciones, que son:

- Asuntos Generales y Régimen interior;
- Administración Local;
- Orden Público y Derechos Ciudadanos;
- Autorizaciones Administrativas;
- Relaciones Interministeriales, Coordinación Provincial y Relaciones con la Administración Autonómica;
- Beneficencia/Asistencia;
- Gabinete Técnico; y
- Elecciones y Referéndum.

Con esta transferencia se nos acompañó el cuadro de clasificación utilizado por la Subdelegación del Gobierno para trabajar con su documentación y organizar su archivo, que a su vez está inspirado en el cuadro del Reglamento provisional para los Gobiernos Civiles (Orden de 24 de Julio de 1961) que citamos con anterioridad. Representa el dígito 4 de aquel organigrama, que corresponde al negociado de Administración Local. El contenido de este negociado está subdividido en 13 epígrafes:

- 4.1. Datos generales de las Entidades Locales
- 4.2. Constitución y alteración de Entidades Locales
- 4.3. Mancomunidades, agrupaciones y Entidades Locales menores
- 4.4. Ordenanzas y reglamentos
- 4.5. Haciendas Locales
- 4.6. Funcionarios
- 4.7. Acuerdos Entidades Locales
- 4.8. Bienes, obras, servicios e inventarios
- 4.11. Régimen jurídico
- 4.12. Organización
- 4.13. Autoridades
- 4.14. Elecciones
- 4.15. Informaciones y colaboraciones

La falta de los epígrafes 4.9. y 4.10 se debe a una cuestión de simplificación o de un reagrupamiento funcional de las series originales del organigrama del año 1961 por parte de la Subdelegación del Gobierno en Toledo. En este sentido, el dígito 4.9. (Cuestiones de competencia) quedaría adscrito en el nuevo cuadro a la serie 4.11

(Régimen Jurídico) mientras que la serie 4.10. (Relaciones con el servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales) se incluiría en el dígito 4.15. (Informaciones y colaboraciones). De cualquier modo, hay que tener en cuenta que este cuadro representa solo un instrumento interno de la Subdelegación para trabajar con su documentación y organizar su propio archivo.

Una vez que recogimos la documentación, nuestro trabajo consistió en localizar las series y normalizarlas de acuerdo con el cuadro de clasificación propuesto por la Subdirección General de los Archivos Estatales en el año 1997.

Por volumen, destaca la serie de “Sesiones y Acuerdos de Entidades Locales” adscrita al nuevo cuadro de clasificación con el dígito 2.2.7.; son 333 cajas del total de la transferencia, lo que representa aproximadamente el 75% de la documentación ingresada. Son en gran parte actas de sesiones del pleno o de las comisiones de gobierno de los Ayuntamientos.

5. La serie referéndum

Está adscrita al dígito 2.8.2. del cuadro de clasificación, y agrupa un total de quince unidades de instalación que contienen las valiosas series del referéndum para la aprobación de la Ley para la Reforma Política de 1976 y del referéndum Constitucional de 1978. Comprenden las signaturas AC-24408 a AC-24422.

AC-024408	Referéndum 1976	Afluencia de votantes
AC-024409	Referéndum 1976	Propaganda/ Campaña publicitaria/ Fichas de delegados y enlaces/ Censos/ Resultados provisionales/ Afluencia de votantes/ Calendario electoral/ Correspondencia/ Sedes locales de partidos políticos
AC-024410	Referéndum 1978	Instrucciones/ Circulares y telegramas/ Miembros de las corporaciones municipales y compromisarios/ Cuentas y gastos/ Calendario electoral
AC-024411	Referéndum 1978	Designación de locales electorales/ Designación de presidentes, adjuntos y vocales/ Circulares/ Instrucciones/ Componentes de las mesas electorales

AC-024412	Referéndum 1976	Resultados provisionales/ Enlaces cabezas de zona
AC-024413	Referéndum 1976	Resultados provisionales por secciones y distritos/ Certificados de escrutinio/ Telegramas/ Afluencia de votantes
AC-024414	Referéndum 1978	Componentes Mesas Electorales/ Gastos de personal y material/ Gastos diversos/ Recibos
AC-024415	Referéndum 1978	Nóminas de personal Juntas Electorales/ Gastos de personal/ Gastos diversos/ Recibos y facturas/ Cuentas generales/ Afluencia de votantes/ Resultados por municipios, distritos y secciones
AC-024416	Referéndum 1978	Propuestas de enlaces/ Cabinas y urnas/ Circulares/ Recibos
AC-024417	Referéndum 1978	Componentes Mesas Electorales y Juntas Electorales de zona/ Locales/ Normas referéndum/ Oficios
AC-024418	Referéndum 1978	Censo Electoral/ Representantes partidos políticos/ Reuniones y actos políticos
AC-024419	Referéndum 1978	Censo provincial por zonas/ Composición Juntas Electorales de zona/ Circulares/ Correspondencia
AC-024420	Referéndum 1978	Cuentas generales/ Transferencias, giros, facturas y recibos/ Partes de firmas/ Avance de resultados por municipios
AC-024421	Referéndum 1978	Nóminas de personal/ Gastos diversos/ Facturas
AC-024422	Referéndum 1978	Componentes Mesas Electorales/ Recibos

Esta serie es de libre acceso exceptuando las restricciones que marca la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 37.6.c. Este apartado nos remite a la Ley

Orgánica 5/1985 de 19 de Junio del Régimen Electoral General que en su Capítulo IV, sección cuarta, incide sobre el acceso a los datos censales. Según esta Ley, queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial. No obstante, apunta que se pueden facilitar datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los electores.

Referéndum de 1976

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se aprobó la Ley de Referéndum de 22 de octubre de 1945, y que únicamente había sido desarrollada por el Decreto de 21 de noviembre de 1966, y por la Orden de 29 de noviembre del mismo año, era necesario actualizar su contenido para adecuarlo a los recientes cambios producidos en la sociedad. Por este motivo se dictó el Real Decreto de 19 de noviembre de 1976, por el que se regula el procedimiento para la aplicación de la Ley de Referéndum. En él se recuerda a los españoles mayores de 21 años su derecho y deber de votar, sin distinción de sexo, estado o profesión; se organiza la división territorial en distritos y secciones, la confección de colegios y mesas electorales, y se regula el voto por correo.

Posteriormente, siguiendo las disposiciones de la Ley de Sucesión de 22 de Julio de 1946, para derogar o modificar las Leyes Fundamentales era necesario, además del acuerdo de las Cortes, el Referéndum de la Nación. Por tanto, una vez aprobado por las Cortes el Proyecto de Ley para la Reforma Política en sesión plenaria del 18 de noviembre de 1976, se publica el Real Decreto 2635, de 24 de noviembre de 1976, por el que se somete a Referéndum de la Nación el Proyecto de Ley para la Reforma Política.

El 15 de diciembre de ese año se celebró el citado referéndum, con amplia participación popular. De los 296.663 electores censados en la provincia de Toledo, acudieron a las urnas 258.265 votantes, es decir, el 87,06% del censo provincial.

La recogida de datos de cada municipio presenta algunas variaciones desde los resultados provisionales hasta los definitivos, aunque estas variaciones son, por lo general, insustanciales. De las 204 localidades de la provincia de Toledo, incluida la capital, el caso más llamativo lo representa la población de Consuegra, con 6.141 electores censados, cuyo resultado fue anulado por graves irregularidades en el escrutinio. El resultado de esta localidad fue el siguiente: de los 5.544 votos, el 90,27%

de los electores censados, un 42,59% (2.361 votantes) lo hizo a favor de la Ley, mientras que el 52,47% (2.909 votantes) no dio su apoyo al proyecto de reforma. El 4,94% (274 votantes) realizó un voto nulo o en blanco. El resto de las localidades, sin excepción, apoyaron mayoritariamente el proyecto de reforma política.

Las modificaciones que encontramos en los otros municipios se refieren principalmente al número de electores censados, que en 57 casos aumenta de cantidad, en 131 decrece y en 15 se mantiene invariable, resultando finalmente una disminución de 7.709 electores censados desde el inicio del proceso hasta los resultados finales. También encontramos correcciones en los resultados de 6 localidades, que son Alcaudete de la Jara, donde una papeleta en blanco pasa a convertirse en un voto nulo; Alcolea del Tajo, donde el número de papeletas era en principio de 354 y finalmente son 508, resultando un aumento de votos a favor de la reforma de 154; Dosbarrios, donde se contabiliza una papeleta más que incrementa el número de votos en blanco; La Puebla de Montalbán, en la que dos votos iniciales a favor de la reforma pasan finalmente a engrosar los votos en contra; Seseña, que al igual que en Alcolea, se contabilizan en los resultados finales 40 papeletas más que aumentan los votos a favor de la Ley; y, finalmente, Talavera de la Reina, que contabiliza 11 papeletas más que engrosan los votos en blanco y nulos.

Aparte de estas correcciones, que consideramos vanas, ya que el caso más llamativo -la anulación de los votos de Consuegra- no supera el 2% de la votación total de la provincia, los resultados conseguidos en el referéndum superaron con creces las expectativas del Gobierno, pues de los 25.8265 votantes, el 92,77% (23.9592 votos) se decantó a favor de la Ley de Reforma Política, mientras que sólo un 5,07% (13.088 votos) se manifestó en contra de ella. En blanco y nulos se contabilizaron 5.585 votos, es decir, un 2,45%. A pesar de la propaganda en contra puesta en marcha por las fuerzas políticas afines al régimen franquista, y la abstención propugnada por los partidos de la oposición, el proyecto de Ley para la Reforma Política salió adelante.

Si nos centramos en las 15 localidades con mayor índice de población (Cuadro I) vemos que en todas ellas el porcentaje a favor del SÍ es mayor al 87% de los votos, siendo Toledo donde menos apoyo se dio a la Ley. A favor del NO estaba menos del 10% de la población. El voto en blanco y nulo en estas localidades es inferior al 4%, siendo de nuevo la capital, junto con Mora, las que presentan el porcentaje más alto en este apartado.

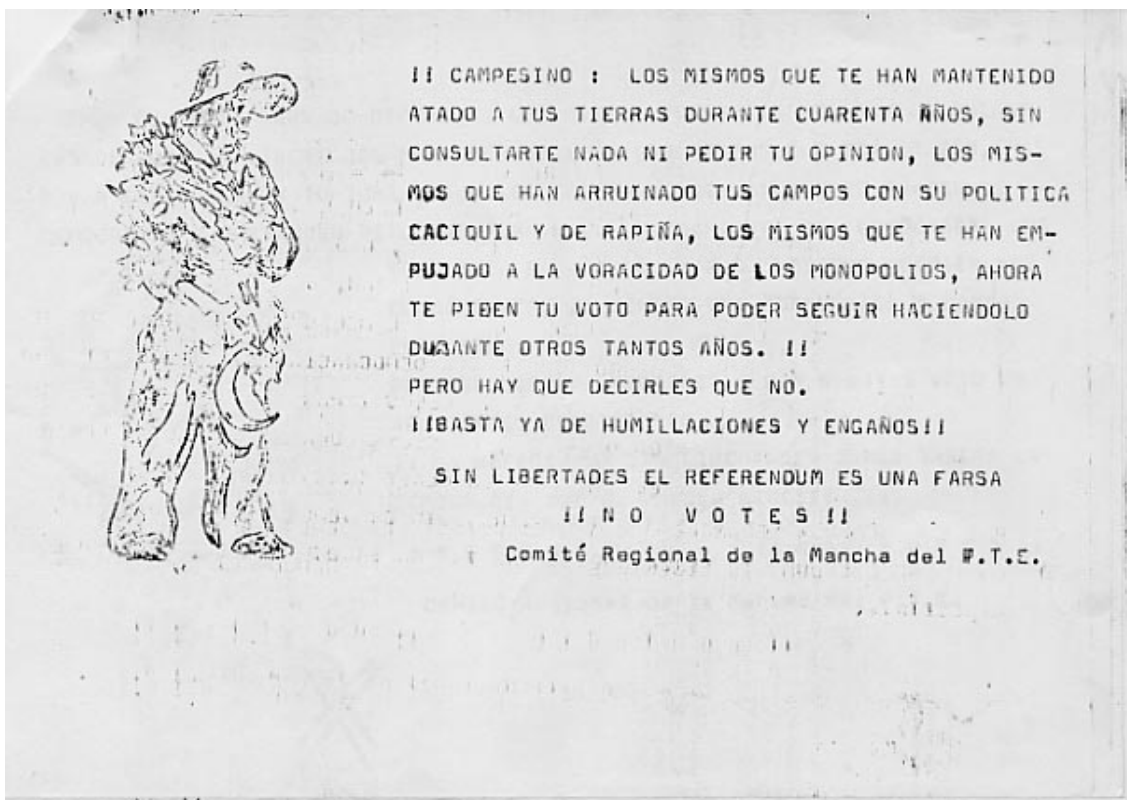


Figura I: Panfleto empleado por el Partido de los Trabajadores de España para pedir la abstención en el referéndum.

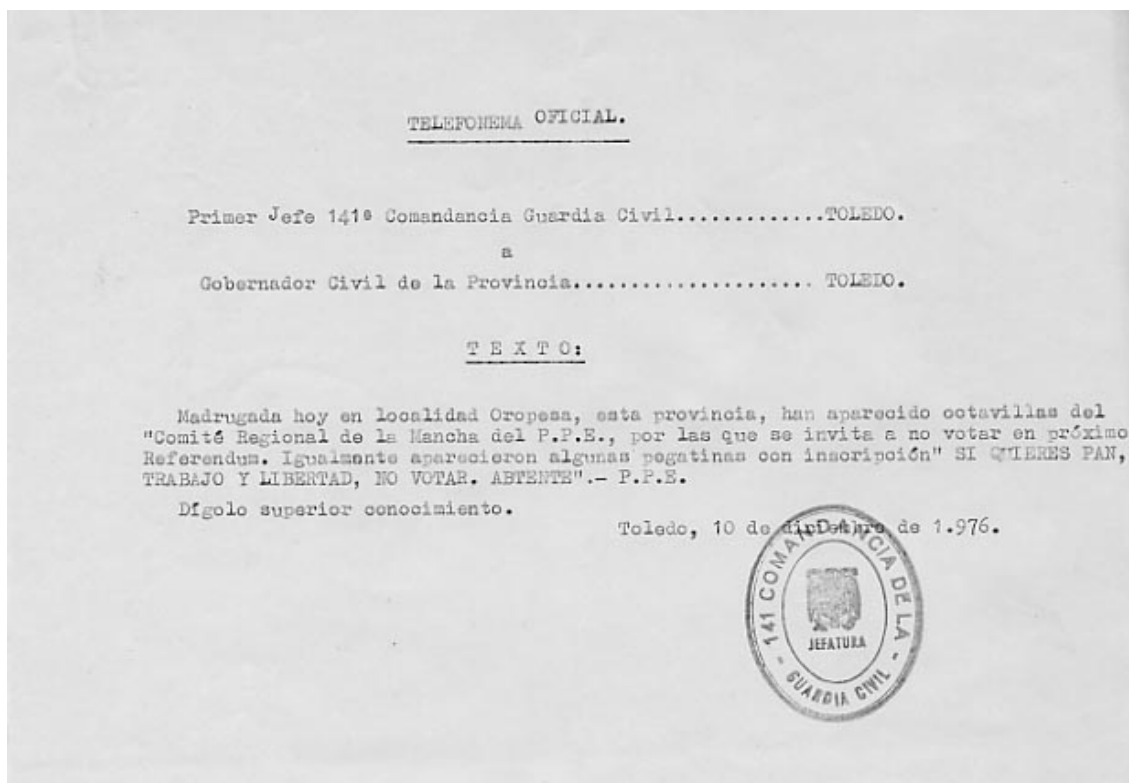


Figura II: Correspondencia oficial sobre el desarrollo de los acontecimientos que precedieron al referéndum.

Referéndum de 1978

En la Ley para la Reforma Política que acabamos de citar, se establecía que cualquier reforma constitucional correspondería al Gobierno y al Congreso de los Diputados, y requerirá la aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Congreso y del Senado, así como el Referéndum de la Nación antes de ser sancionada por el Rey. Así pues, una vez que se tomó la decisión de elaborar un nuevo texto constitucional, estando en fase de elaboración, se dicta el R.D. de 25 de agosto de 1978, por el que se establecen las normas para la celebración de consulta directa a la nación por medio de referéndum.

Posteriormente, con fecha de 3 de noviembre de 1978, se dictan cuatro Reales Decretos sobre la fase de consulta del Referéndum Constitucional, que hacen referencia al derecho de reunión, a la utilización de los medios de comunicación, a la vigencia de determinadas normas y al nombramiento de Apoderados.

Finalmente, tras su aprobación por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, celebradas el 31 de octubre de 1978, el 3 de noviembre del mismo año, se dicta el Real Decreto 2560, por el que se somete a Referéndum de la Nación el proyecto de Constitución, que se celebrará el 6 de diciembre.

Una vez celebrado el referéndum, los resultados definitivos por municipios fueron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, con fecha de 19 de diciembre de 1978. De los 34.7039 electores censados, votaron 26.9964 personas, es decir, un 77,79%. Se percibe aquí un descenso de 10 puntos en la participación ciudadana con respecto a la celebración del último referéndum, dos años antes. También se comprueba que el apoyo que dio el pueblo a la reforma propuesta en este caso fue menor que la suscitada con la Ley de 1976. A favor de la reforma constitucional se encontraba un 81,76% (22.0715 votos); en contra del texto votó un 14,46% (39.027 votos); y finalmente, votos en blanco y nulos se contabilizaron 10.222, un 3,78%.

Los resultados de los quince municipios más poblados (Cuadro II), como muestra más representativa de la provincia, se interpretan de la siguiente manera: en todos ellos el apoyo a la reforma constitucional fue aplastante, más del 74%, siendo destacable el caso de Villacañas, donde más del 90% de votantes lo hicieron a favor del SÍ; a favor del NO destaca Puebla de Almoradiel, con un 23,70%, casi la cuarta parte de los votantes; finalmente, en estas localidades el voto nulo y en blanco no superó el 5%.

Por último, con fecha de 4 de enero de 1979, salieron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia los resultados generales de cada una de las 50 provincias, junto con Ceuta y Melilla.

Cuadro I. Referéndum de 1976 sobre aprobación de la Ley para la Reforma Política. Resultados obtenidos en las quince localidades con mayor índice de población.

MUNICIPIO	NÚMERO DE ELECTORES	NÚMERO DE VOTANTES		VOTOS A FAVOR		VOTOS EN CONTRA		RESTO DE LA VOTACIÓN		
								BLANCO	NULOS	
Talavera de la Reina	33.044	28.812	87,19%	27.267	94,64%	784	2,72%	707	54	2,64%
Toledo	32.258	27.610	85,59%	24.188	87,60%	2528	9,16%	818	76	3,24%
Mora de Toledo	6.641	5.704	85,89%	5.215	91,43%	282	4,94%	186	21	3,63%
Madridejos	6.521	5.619	86,17%	5.373	95,62%	150	2,67%	85	11	1,71%
Consuegra*	6.141									
Villacañas	5.728	4.573	79,84%	4.312	94,29%	204	4,46%	55	2	1,25%
Quintanar de la Orden	4.908	4.440	90,46%	4.216	94,95%	150	3,38%	65	9	1,67%
Sonseca con Casalgordo	4.573	4.147	90,68%	3.905	94,16%	147	3,55%	80	15	2,29%
Corral de Almaguer	4.449	3.903	87,73%	3.801	97,39%	68	1,74%	27	7	0,87%
Torrijos	4.305	3.858	89,62%	3.674	95,23%	114	2,95%	69	1	1,82%
Puebla de Montalbán	4.266	3.652	85,61%	3.566	97,65%	46	1,26%	39	1	1,09%

Los Yébenes	3.950	3.211	81,29%	2.973	92,59%	186	5,79%	42	10	1,62%
Puebla de Almoradiel	3.650	3.090	84,66%	2.738	88,61%	303	9,80%	46	3	1,59%
Villafranca de los Caballeros	3.421	2.890	84,48%	2.650	91,70%	204	7,06%	33	3	1,24%
Ocaña	3.334	2.993	89,77%	2.683	89,64%	263	8,79%	44	3	1,57%

*Resultado anulado.

Cuadro II. Referéndum de 1978 sobre aprobación del texto constitucional. Resultados obtenidos en las quince localidades con mayor índice de población.

MUNICIPIO	NÚMERO DE ELECTORES	NÚMERO DE VOTANTES		VOTOS A FAVOR		VOTOS EN CONTRA		RESTO DE LA VOTACIÓN		
								BLANCO	NULOS	
Talavera de la Reina	42.442	29.811	70,24%	25.580	85,81%	3031	10,17%	982	218	4,03%
Toledo	39.139	28.170	71,97%	21.412	76,01%	5578	19,80%	1.019	161	4,19%

Mora de Toledo	7.182	6.169	85,90%	5.193	84,18%	740	12,00%	178	58	3,83%
Madridejos	7.125	5.884	82,58%	5.132	87,22%	504	8,57%	222	26	4,21%
Consuegra	7.110	5.908	83,09%	5.266	89,13%	507	8,58%	112	23	2,29%
Villacañas	6.179	4.801	77,70%	4.327	90,13%	341	7,10%	90	43	2,77%
Quintanar de la Orden	5.615	4.443	79,13%	3.517	79,16%	766	17,24%	129	31	3,60%
Sonseca con Casalgordo	5.214	4.277	82,03%	3.726	87,12%	341	7,97%	182	28	4,91%
Corral de Almaguer	4.929	4.097	83,12%	3.389	82,72%	597	14,57%	65	46	2,71%
Torrijos	4.904	4.036	82,30%	3.300	81,76%	587	14,54%	145	4	3,69%
Puebla de Montalbán	4.708	3.557	75,55%	3.005	84,48%	480	13,49%	50	22	2,02%
Los Yébenes	4.366	3.312	75,86%	2.916	88,04%	297	8,97%	92	7	2,99%
Puebla de Almoradiel	4.073	3.114	76,45%	2.310	74,18%	738	23,70%	45	21	2,12%
Villafranca de los Caballeros	3.982	3.044	76,44%	2.581	84,79%	364	11,96%	56	43	3,25%
Villa de Don Fadrique	3.767	2.847	75,58%	2.421	85,04%	361	12,68%	36	29	2,28%

Bibliografía consultada:

- REDERO SAN ROMÁN, Manuel [et al.]: *La transición a la democracia en España*. Colección Ayer, nº 15. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1994.
- CONGRESO Internacional: *Historia de la transición y consolidación democrática en España (1975-1986)*. Dos volúmenes. Dirección de Javier Tusell y Alvaro Soto. Coordinada por José María Marín. Universidad Autónoma de Madrid. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, 1995.
- MONTERO DÍAZ, Julio (ed.): *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1978*, Editorial Ariel, Barcelona, 1998.
- RODRIGUEZ OSUNA, Jacinto [et al.]: *La reforma política: la ideología política de los españoles*. Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1977.
- ENCICLOPEDIA de Historia de España, Tomo 25. Dirección de Ricardo Martín. Editorial Salvat, Barcelona, 1993.
- TUSELL, Javier: *La transición española a la Democracia*. Biblioteca Historia 16, nº 31. Historia 16, Madrid, 1999.
- YLLÁN CALDERÓN, Esperanza: *La transición española*. Serie Historia de España. Dirección de Miguel Morán Turina. Ediciones Akal, S.A., Madrid, 1998.
- SOTO CARMONA, Alvaro: *La transición a la democracia. España 1975-1982*. Alianza Editorial, Madrid, 1998.
- PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel: *Notas sobre la evolución del Régimen legal de los Gobernadores Civiles, 1812-1958*. Ministerio de la Gobernación, Madrid, 1958.
- NUEVO DICCIONARIO de legislación, Tomo XI. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1976.
- LAVIÑA RODRIGUEZ, Ana [et al.] : *Normas para el tratamiento de la documentación administrativa. Sobre la documentación de los Gobiernos Civiles*. Subdirección General de los Archivos Estatales, Madrid, 1997.

Legislación básica:

- Instrucción de 3 de febrero de 1823: Instrucción para el gobierno económico político de las provincias.
- Real Decreto de 23 de octubre de 1833. Establece Subdelegados de Fomento en las provincias y Subdelegados subalternos en las grandes poblaciones.
- Ley de 15 de octubre de 1836: Restablecimiento de la Ley de 3 de febrero de 1823. Nueva denominación de Jefes Políticos.
- Real Decreto de 29 de Septiembre de 1847: Organización de la gobernación civil del Reino.
- Real Decreto de 28 de diciembre de 1849: Suspensión de los Intendentes y Jefes Políticos, y creación de los Gobernadores de provincia.
- Ley de 29 de agosto de 1882, de Régimen y administración de las provincias.
- Ley de Referéndum Nacional, de 22 de octubre de 1945.
- Ley de Sucesión, de 22 de julio de 1946.
- Decreto de 24 de junio de 1955, del Ministerio de la Gobernación. Modifica artículos de la Ley de Régimen Local, referidos a Haciendas Locales.
- Decreto de 10 de octubre de 1958, que establece el Estatuto personal de los Gobernadores y sus deberes y atribuciones; Gobernadores Generales,

Subgobernadores y Delegados de Gobierno; Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

- Orden de 24 de julio de 1961, por la que se aprueba el Reglamento provisional de Gobiernos Civiles.
- Decreto de 21 de noviembre de 1966, desarrolla la Ley de Referéndum.
- Orden de 29 de noviembre de 1966, que desarrolla la Ley de Referéndum.
- Decreto 914/1969, de 8 de mayo, que establece la creación del Archivo General de la Administración.
- Real Decreto de 19 de noviembre de 1976, por el que se regula el procedimiento para la aplicación de la Ley de Referéndum.
- Real Decreto 2635/1976, de 24 de noviembre, por el que se somete a Referéndum de la Nación el Proyecto de Ley para la Reforma Política.
- Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política.
- Real Decreto 2669/1977, de 15 de octubre. Estructura orgánica de los Gobiernos Civiles.
- Orden de 13 de diciembre de 1977, por la que se desarrolla el Real Decreto 1699/1977, que regula la estructura orgánica de los Gobiernos Civiles y Delegaciones de Gobierno.
- Rectificación de errores a la Orden de 13 de diciembre de 1977. (B.O.E. de 12 de enero de 1978).
- Real Decreto de 25 de agosto de 1978, por el que se establecen las normas para la celebración de consulta directa a la nación por medio de referéndum.
- Real Decreto de 3 de noviembre de 1978 sobre la celebración del Referéndum Constitucional.
- Real Decreto 2560/1978, de 3 de noviembre, por el que se somete a Referéndum de la Nación el Proyecto de Constitución.
- Real Decreto 2238/1980. Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.
- Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre. Estatuto de los Gobernadores Civiles.
- Real Decreto 136/1982, de 1 de febrero. Direcciones Provinciales de la Administración Territorial de los Gobiernos Civiles.
- Orden de 29 de marzo de 1982. Estructura y funciones de las Direcciones Provinciales de la Administración Territorial en los Gobiernos Civiles.
- Orden de 25 de junio de 1982. Estructura de las Secretarías Generales de los Gobiernos Civiles.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen general de elecciones.
- Decreto de 10 de octubre de 1985, por el que se regulan las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.
- Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Estado.
- Real Decreto 617/1997, de 25 de abril. Desarrolla aspectos básicos de la Ley 6/1997, que crea las figuras de las Subdelegados del Gobierno en las Provincias, y Directores Insulares de la Administración General del Estado, y regula su estatuto.